
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Emidio Mendoza Su rez.

Abogadas: Licdas. Joanny Encarnaci n y Marisol Garc a Oscar.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel n Casanovas, en funciones de Juez Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n incoado por Joel Emidio Mendoza Su rez, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 054-0151165-3, domiciliado y residente en la calle Salcedo, n m. 15, del municipio de Moca, imputado, contra la sentencia marcada con el n mero 203-2017-SSEN-00408, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Licda. Joanny Encarnaci n, actuando en nombre y representaci n del imputado recurrente Joel Emidio Mendoza Su rez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

O rdo el dictamen del Lic. Carlos Castillo D az, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Joel Emidio Mendoza Su rez, a trav s de su defensa t cnica Licda. Marisol Garc a Oscar, defensora p blica, interpone y fundamenta dicho recurso de casaci n, el cual fue depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2018;

Visto la resoluci n n m. 1999-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casaci n incoado por Joel Emidio Mendoza Su rez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 29 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) d as establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n meros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violaci n se invoca, as   como los art culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de septiembre de 2015, el Dr. Elvis Miguel Garc a Hern ndez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, present  acusaci n y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Emilio Mendoza Su rez, por el hecho de que: *“en fecha 13 de junio de 2015, a las 6:10 horas de la ma ana, en el sector de Quija Quieta, casa sin n mero, ubicada en la calle Jer nimo de Pe a (referencia casa de madera, techada de zinc, de color crema, con puerta de color blanco, pr ximo a la Escuela Vocacional), del municipio de Moca, lugar donde reside el imputado Joel Emilio Mendoza Su rez, y en donde fue practicado un allanamiento en presencia del imputado, por el Procurador Fiscal Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, acompa ado de agentes de la Direcci n Nacional de Control de Drogas, quien al proceder a registrar dicha morada y dirigirse al interior de la habitaci n donde duerme el imputado, en un rinc n de la misma al lado de la cama de este hab a una funda que conten a ropa del imputado y un papel pl stico de color azul con transparente el cual ten a en su interior, la cantidad de 66 porciones de un vegetal envueltas en pl stico de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 50.44 gramos, comprob ndose as  que el mismo estaba distribuyendo o vendiendo sustancias contraladas”*; en violaci n a los art culos 4 literal b, 6 literal a, 28 y 75 p rrafo I de la Ley 50-88;
- b) que con motivo de dicha acusaci n result  apoderado el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial Espailat, el cual en fecha 18 de octubre de 2016, dict  auto de apertura a juicio en contra del imputado Joel Emidio Mendoza Su rez;
- c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual pronunci  la sentencia condenatoria marcada con el nm. 0962-2017-SEN-00049, el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al imputado Joel Emidio Mendoza Suarez, culpable del tipo penal de distribuci n de drogas por haber sido encontrada mediante allanamiento en la habitaci n donde  ste dorm a, espec ficamente al lado de la cama, bajo su dominio y controla cantidad de 50.44 gramos de cannabis sativa (marihuana), en violaci n a los art culos 5b, 6a, 28 y 75-1 de la Ley 50-88; en consecuencia, se dispone sanci n penal de tres (3) a os de reclusi n menor a cumplirse en el Centro de Correcci n y Rehabilitaci n La Isleta, Moca, al pago de una multa de Diez Mil Pesos y las costas del proceso se declaran de oficio por estar asistido el imputado por la defensa p blica; SEGUNDO: Se ordena la confiscaci n de la droga ocupada como lo indica el art culo 92 de la Ley 50-88; TERCERO: Se ordena comunicar la presente decisi n al juez de ejecuci n de la pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de seguimiento y control”;

- d) que por efecto del recurso de apelaci n interpuesto contra esa decisi n, intervino la ahora recurrida en casaci n, la cual figura marcada con el n mero 203-2017-SEN-00408, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci n interpuesto por el imputado Joel Emidio Mendoza Su rez, representado por la Licda. Marisol Garc a Oscar, defensora p blica, en contra de la sentencia n mero 0962-2017-SEN-00049 de fecha 15/05/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia confirma la decisi n recurrida; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Joel Emidio Mendoza Su rez, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia p blica de la presente decisi n de manera  ntegra, vale notificaci n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici n para su entrega inmediata en la secretar a de esta Corte de Apelaci n, todo de conformidad con las disposiciones del art culo 335 del C digo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Joel Emidio Mendoza Su rez invoca en el recurso de casaci n, en s ntesis, el medio siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Que la defensa t cnica del imputado invoc  en su escrito recursivo la violaci n de normas relativas a derechos fundamentales en lo concerniente al contenido de los art culos 69.8 de la Constituci n de la Rep blica, 26, 166, 172 y 333 de la norma procesal penal, as  como tambi n la falta de motivaci n de la sentencia cuyos preceptos legales se encuentran

establecidos en el artículo 24 de la Ley procesal; que en la página 5 numeral 8 dice que los alegatos de los tres motivos establecidos por la defensa técnica, “por su estrecha vinculación resolveremos de manera conjunta”; que la Corte a-qua lo que ha hecho es una transcripción del contenido de la decisión de primer grado, sin tan siquiera detenerse a examinar los vicios invocados por la defensa técnica, solo se limitan a decir que los jueces del primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, pero no respondieron las razones por las cuales la defensa técnica no llevaba rozan en los vicios de la sentencia, y para nos, esto no es estatuir, esto es limitarse a resolver un conflicto de violaciones de derecho, sino de derechos fundamentales como en el caso de la especie; que la Corte debió responder con criterio legal y tal como manda la ley, a valorar los planteamientos de la parte recurrente, que encima de conocer el recurso sin garantizar el derecho a ser oído al imputado y su defensa técnica, a cual se encontraba en la sala de audiencia de ejecución de la pena, cuando llamaban el rol de esta audiencia; que el único testigo que fue escuchado en el plenario fue el Fiscal, el cual no fue corroborado con ningún otro medio de prueba, y en atención a que este testigo se contradijo, y dijo cosas en la audiencia que generaron dudas en cuanto a su veracidad, debió la Corte pues, detenerse a evaluar las razones por las cuales la defensa técnica del imputado invocada ilegalidad manifiesta en la obtención de las pruebas y la falta de valoración de dichas pruebas, sin embargo la Corte solo y solo se limitó a transcribir no de manera íntegra, sino una parte de las declaraciones de este testigo diciendo que los jueces del primer grado obraron bien, más nada; que según las propias palabras de este único testigo, primero encuentra en un “bultico plástico” la sustancia controlada, pero más adelante dice que fue debajo de una funda que estaba al lado de una cama, pero también dice que no propuso como prueba ni el bultico ni la funda, ni la ropa que se encontraba encima de la presunta sustancia encontrada, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que para preservar la cadena de custodia en los casos de sustancias controladas, deben ser enviadas con todo lo ocupado a los fines de preservar la integridad del hallazgo, conforme la norma reguladora de la cadena de custodia, pero a pesar de que esto fue alegado por la defensa técnica en su escrito la Corte ni siquiera lo vio, pues vuelvo y reitero, solo se limitó a transcribir una parte de las declaraciones de este testigo, así como también las motivaciones de la sentencia de primer grado, dejando en un limbo las cuestiones de derecho invocadas por la parte recurrente; que otro testigo fue propuesto por el órgano acusador, testigo directo en el hecho, el agente de la Policía Nacional, Danny Antonio Rosario Ortega, fue desistido por la parte proponente, sin embargo, esta es la única otra prueba que podría arrojar luz a los hechos, y con dudas generadas en las propias declaraciones del testigo, debieron ser interpretadas a favor del imputado; que otra cuestión que tomó el tribunal de primer grado para condenar el imputado que obviamente la Corte referirse es la siguiente: En la orden de allanamiento que propusimos en nuestro escrito de apelación como prueba nueva a los fines de arrojar luz al proceso, y que tampoco se refirió la Corte a-qua, es que el allanamiento fue practicado a un lugar en el cual no estaba dirigida la orden de allanamiento, es decir, que el imputado no residía en ese lugar, esa no era su morada, y ocasionalmente iba a esa casa por tratarse de un lugar de residencia de unos primos, como llega el ministerio público o la Dirección Nacional de Control de Drogas, que el imputado vivía ahí?, de hecho, en la individualización que hizo el ministerio público en su acusación, no se trata de la misma dirección del imputado, que a la que se le practicó el allanamiento, pero los jueces de la Corte dicen que el tribunal de primer grado actuó y decidieron bien y esto se quedó en el aire y sin serle respondido a la parte recurrente, cuestión que debe ser motivo más que suficiente para que la sentencia que hoy recurrimos sea anulada; que sobre esta situación, el testigo Sandy Nemesio Bencosme, a preguntas de la defensa técnica del imputado ni siquiera puedo dar detalles de la dirección donde se trasladó a practicar este allanamiento, constituyendo esto una franca violación al artículo 183, pero no solo a esto, sino que también se suscitó una situación con la orden de allanamiento que explicaremos en otro medio, y por lo cual verán ustedes que lleva razón la defensa técnica en decir que hubo violaciones de índole legal cuando fueron obtenidas las pruebas del proceso, todo esto no pudo contestarlo la Corte a-qua y quedó el imputado en un estado de indefensión por no haber sido respondido los pedimentos de la parte recurrente, por lo que entendemos que incurrió en una violación por falta de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua violó disposiciones de orden legal ignorando y pasando por alto el motivo descrito por la defensa técnica del imputado, en lo que se refiere a la violación del testimonio del señor Ledwin Tomas Castro Ureña, testigo a descargo, a quien el tribunal de primer grado le otorga credibilidad, pero que no explica las razones jurídicas por las cuales no lo considera para su decisión; que la Corte

a-qua en la página 9 de la sentencia recurrida dice que los jueces del primer grado “solo ejercieron su facultad de valoración y de descartar aquellas pruebas que no le merecían credibilidad” (...) esto no fue lo que sucedió, si la Corte hubiese advertido al menos, tanto en la sentencia atacada como en la instancia recursiva que sucedió la valoración del medio de inadmisión hubiese sido otro; que pretender decir que el primer grado solo ejerció una facultad, es un acto de administración mal sana e irresponsable, vuelvo y reitero, los jueces están en el deber legal de contestar todos los planteamientos de las partes, no son formulas genéricas y convenientes, no, sino con las suficientes motivaciones que sustenten y soporten jurídicamente y de una manera clara el análisis de los medios propuestos, pues el derecho a recurrir, no es una simple formalidad que usamos para cumplir y despachar un expediente, se trata de derechos fundamentales y un debido proceso que está en juego y que es bastante serio cuando se trata de la libertad e inocencia de una persona; que el recurso de apelación que fue rechazado por la Corte en su primer motivo aduce a la violación del artículo 183 del Código Procesal Penal, en la página 7 párrafo tercero del recurso de apelación, la defensa técnica establece a la Corte que hubo violación de dicha norma, toda vez que si se analiza el contenido del mismo; que si analizamos el contenido de este testimonio, a todas luces y con lujo de detalles se vislumbra, que el fiscal actuante y los agentes que le acompañaban, no notificaron la orden de allanamiento antes de penetrar en la vivienda del imputado, y decimos esto porque cuando el fiscal hace sus declaraciones, va narrando paso a paso y con detalles como supuestamente llegaron al lugar y que hicieron, en ningún momento establece que antes de penetrar a la vivienda del imputado le fue notificada la orden de allanar su morada; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de índole constitucional, artículo 69 de la Constitución de la República, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en la página 3 y siguientes podrá notar honorables, que solo concluye el ministerio público, ya que la defensa técnica del imputado, se encontraba en la oficina de Defensa Pública indispuerta de salud, sin embargo en la glosa procesal solo vemos que compareció el Procurador Fiscal Andrés Ramírez Nova, pero en la sentencia no consta en ninguna parte que hayan llamado al imputado y su defensa técnica a comparecer a la audiencia, constituyendo esto una franca violación a los principios del juicio establecidos en la norma constitucional en su artículo 69; nótese que en la página 4 el Procurador Fiscal en sus puntos conclusivos solicita que el recurso sea desestimado por la falta de comparecencia del imputado y su defensa, sin embargo en el desglose del inicio del proceso no consta de ninguna manera que hayan llamado a ninguno de los dos; que en la página 8 de la sentencia recurrida, en su numeral 10 la Corte establece lo siguiente: “en la especie, contestando los alegatos planteados por el recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida “ (...), la Corte a-qua no se refiere en modo alguno a la incomparecencia de ninguna de las partes, la imputada y la técnica, y establece el rechazo del recurso de manera tajante sin haber escuchado las razones de lo acontecido en el juicio de primer grado; que en la página 2 dice la Corte “las partes han concluido”, cuando en realidad solo compareció tal y como consta en la sentencia recurrida, el Procurador Fiscal, constituyendo esto una violación de los principios del juicio, pues dice la Constitución de la República que toda persona tiene derecho a ser oída, y este derecho no le fue garantizado al imputado, pero tampoco la Corte hizo ningún intento para garantizar la tutela judicial y efectiva durante este proceso, por lo que este vicio habrá de ser acogido y anular la decisión recurrida; que la defensa técnica del imputado, incluso habrá sido propuesto como testigo para ser escuchado en la Corte, el testimonio del señor Ledwin Tomas Castro Ureña, sin embargo la Corte, al conocer el recurso del imputado sin el mismo estar presente ni su defensa técnica, ni siquiera se percató de subsanar cualquier falta de citación del testigo, ni de poner en condiciones el proceso con el respeto de las debidas garantías constitucionales; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto a la falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua no motivó ni fundamentó en hecho ni en derecho las razones por las cuales entiende que el tribunal de primer grado obró bien, solo se limitó a decir de manera irrisoria que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los artículos 172 y 333 de la norma, sin embargo no respondió los puntos atacados de manera detallada y motivada, pues el artículo 24 de la norma procesal penal, atiende a que los juzgadores están en la obligación de decir las razones claras de sus decisiones, lo que no ha sucedido en el caso de la especie; que no olvidemos, que las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, y deben estar fundadas en razones válidas sobre las cuales se apoye determinada decisión, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, pero que sobre todo la persona procesada pueda entender y comprender de manera clara y meridiana las razones

que dieron origen a la decisión de condena; que tal cual lo ha dicho el legislador en su artículo 24, lo que ha ocurrido en el caso de la especie ha sido que la Corte a-qua sustituyó la motivación de su decisión con una fórmula genérica al decir que los jueces de primer grado obraron bien al “aplicar la ley en su decisión, sin embargo en la propia no pueden justificar porque ni revisaron el escrito recursivo que atacaba cada punto de ilegalidad del proceso, y por ello la decisión que recurrimos en casación debe ser anulada; que la violación de la ley por inobservancia de normas contrarias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como también la errónea aplicación e inobservancia de las normas jurídicas plasmadas en el presente recursos, la falta de estatuir y de motivación, la incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio, la ilegalidad del allanamiento que realizó el ministerio público y la inobservancia de las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, condujeron a la Corte a-qua, a dicar una sentencia arbitraria, que violenta el principio de legalidad, y de haber la Corte aplicado correctamente las normas jurídicas invocadas, nuestro representado Joel Emidio Mendoza Suarez, hubiese sido favorecido con una sentencia absolutoria y no con una sentencia condenatoria que pretende restringir el derecho a su libertad, que después del derecho a la vida es el más importante de los derechos humanos, el derecho del trabajo y de la familia, ya que le limita su movilidad ambulatoria y sus proyectos personales, profesionales, familiares y sociales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Joel Emidio Mendoza Suárez, en el desarrollo de su primer medio donde en esencia refuta contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada por falta de estatuir en el sentido siguiente: “violación de normas relativas a derechos fundamentales en lo concerniente al contenido de los artículos 69.8 de la Constitución de la República, 26, 166, 172 y 333 de la norma procesal penal, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal”; que en respuesta a los referidos vicios, la Corte a-qua constata y así lo dejó establecido en su decisión que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; las cuales fueron el acta de allanamiento, el acta de arresto, el Certificado de Análisis Químico forense, las declaraciones del testigo presente Sandy Nemesio Bencosme Collado; elementos estos que resultaron suficientes, directos y vinculantes, para considerar, sin duda alguna, la comisión del hecho imputado al ahora recurrente en casación, con los cuales tras realizarse la secuencia valorativa armónica y conjunta se determinó su responsabilidad sin incurrir en las violaciones denunciadas en el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el primer aspecto del segundo medio, donde en síntesis el recurrente señala que la sentencia impugnada es contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración del testimonio a descargo de Ledwin Tomás Castro Urea, sin explicar las razones jurídicas por las cuales no lo considera para su decisión; sin embargo, en la decisión dictada por el Tribunal de juicio se lee claramente en los fundamentos 15 y 16, lo siguiente: “15. Que la defensa técnica en sus conclusiones solicitó que con las pruebas que ofreció el ministerio público no se puede vincular al imputado con los hechos, que le violentaron los derechos constitucionales al imputado, que si aparecieron drogas en ese lugar no era del imputado ya que no reside allí, que por casualidad durmió esa noche ahí, y que el testigo a descargo manifestó que no vio que encontraran drogas, ni que su primo tampoco vende drogas, por lo que el tribunal debe de dictar sentencia de absolución a favor del imputado, en consecuencia descargado de toda responsabilidad penal ordenando el cese definitivo de toda medida que pese en su contra; 16. que en cuanto refiere a la no culpabilidad invocada por la defensa técnica, por violaciones a disposiciones constitucionales y de procedimiento al momento de ser allanado y arrestado el imputado, el tribunal al examinar las actuaciones del ministerio público actuante y de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para practicar el allanamiento y el arresto del imputado ha encontrado que las mismas han cumplido con la regla de legalidad y licitud, pues de estas se puede extraer los elementos que indica al respeto de los derechos fundamentales y el ajuste al cumplimiento normativo de modo que son pruebas que deben ser valoradas en el seguimiento del presente caso. Que al realizar la valoración de esos medios probatorios queda claramente evidenciado que el imputado fue sorprendido mediante allanamiento en su residencia específicamente en la habitación donde este dormía y que tenía su dominio y control droga del tipo cannabis sativa (marihuana), con peso de 50.44 gramos, que constituye el tipo penal de distribución según se

establecen en los artículos 4 literal b, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y que también cumple con los caracteres generales del delito dejando expresa la existencia de una acción típica antijurídica, culpable y punible que dan como resultado la disponibilidad de sanción penal en el caso, el tribunal considera adecuada la pena mínima, como medio de reformación conductual del imputado, el tribunal entiende que con esta pena habrá de lograr su reinserción social y convertirse en una persona respetuosa de las normas lo cual es el fin de la sanción penal"; que ante tales ponderaciones y valoraciones, es evidente que no existe el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio el recurrente sostiene que en resumen que la defensa técnica estableció a la Corte "que el fiscal actuante y los agentes que le acompañaban, no notificaron la orden de allanamiento antes de penetrar en la vivienda del imputado, y decimos esto porque cuando el fiscal hace sus declaraciones, va narrando paso a paso y con detalles como supuestamente llegaron al lugar y que hicieron, en ningún momento establece que antes de penetrar a la vivienda del imputado le fue notificada la orden de allanar su morada"; que en el sentido analizado destacamos que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el argumento invocado por el recurrente resulta improcedente pues se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a cabo, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al tercer medio en un primer aspecto el recurrente sostiene "violación de las disposiciones de índole constitucional, artículo 69 de la Constitución de la República, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que solo concluye el ministerio público ya que la defensa técnica del imputado, se encontraba en la oficina de Defensa Pública indispuerta de salud, en la sentencia no consta en ninguna parte que hayan llamado al imputado y su defensa técnica a comparecer a la audiencia, el Procurador Fiscal en sus puntos conclusivos solicita que el recurso sea desestimado por la falta de comparecencia del imputado y su defensa, sin embargo en el desglose del inicio del proceso no consta de ninguna manera que hayan llamado a ninguno de los dos; que la sentencia dice que las partes han concluido, cuando en realidad solo compareció tal y como consta en la sentencia recurrida, el Procurador Fiscal"; que en el acta de audiencia celebrada por la Corte a qua en fecha 20 de noviembre de 2017, compareció el Lic. Andrés Ramírez Nova, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; llamado al ciudadano Joel Emilio Mendoza Suárez, en calidad de imputado, actualmente en estado de libertad, y no estar presente; oído al ministerio público, concluir de la manera siguiente: "en vista de que el imputado fue citado para el día de hoy, así como su abogado, y no han comparecido, solicitamos que sea desestimado el recurso de apelación interpuesto por dicho imputado a través de su abogado por falta de interés";

Considerando, que en el segundo aspecto de su tercer medio el recurrente Joel Emidio Mendoza Suárez, sostiene que "la defensa técnica del imputado, incluso habría propuesto como testigo para ser escuchado en la Corte, el testimonio del señor Ledwin Tomas Castro Ureña, sin embargo la Corte, al conocer el recurso del imputado sin el mismo estar presente ni su defensa técnica, ni siquiera se percató de subsanar cualquier falta de citación del testigo, ni de poner en condiciones el proceso con el respeto de las debidas garantías constitucionales"; que valorando este aspecto, observamos que ciertamente en su recurso de apelación el imputado propuso como medios probatorios en los que sustenta su recurso lo siguiente: "1) Orden de allanamiento n.ºm.00818/2015, de fecha 5 de junio de 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual probaremos que la orden de allanamiento iba dirigida a una dirección distinta a la individualizada

por el rgano investigador propuesta en la acusaci3n, por lo cual el allanamiento iba dirigido a una morada distinta al domicilio del imputado conforme a lo establecido en el artculo 182 del Cdigo Procesal Penal; 2) Testimonio del ciudadano Ledwin TomJs Castro Ure3a, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c3dula de identidad y electoral n3m. 402-2410178-8, domiciliado y residente en el Barrio San Jos3, calle Ger3nimo de Pe3a n3m. 15, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con el cual probaremos que el allanamiento fue practicado en un domicilio que no es el del imputado, y las condiciones en que fue realizado el allanamiento por parte de los agentes policiales”;

Considerando, que este reclamo resulta improcedente, puesto que al amparo de las disposiciones establecidas en el artculo 418 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n3m. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. n3m. 10791, “...las partes podr3n ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposici3n a lo se3alado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. Tambi3n es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinaci3n de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca...”; que en ese tenor, del examen de la sentencia impugnada aflora la ausencia de producci3n de prueba por parte del recurrente a quien le correspond3a sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, quien debi3 efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esas evidencias fuesen reproducidas y sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, tal como se demuestra en las diferentes audiencias celebradas por la Corte a-qu3 tras el depsito de la instancia contentiva de su recurso de apelaci3n, ya que este nunca compareci3 tras la interposici3n de su recurso de apelaci3n; por consiguiente, de la falta cometida por el recurrente, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, siendo procedente el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que finalmente el recurrente sostiene que la sentencia impugnada esta falta de motivaci3n en violaci3n al contenido del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal; que ciertamente nuestra normativa procesal penal en el artculo que refiere el recurrente dispone que los jueces tienen la obligaci3n de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicaci3n de la fundamentaci3n, la que no podr3 ser reemplazada por razonamientos gen3ricos que no tengan ninguna conexi3n con el caso sometido a su consideraci3n, en tal sentido, la motivaci3n de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisi3n adoptada; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qu3 obedeci3 el debido proceso, y respet3 de forma puntual y suficiente los par3metros de la motivaci3n al realizar el examen y ponderaci3n del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permiti3 constatar, como Corte de Casaci3n, una adecuada aplicaci3n del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casaci3n de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley n3m. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley n3m. 10-15, as3 como la resoluci3n marcada con el n3m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretar3a de esta alzada, al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley establecidos;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: “Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en raz3n de que el imputado Joel Emidio Mendoza Su3rez, est3 siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa P3blica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artculo 28.8 de la Ley n3m. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensor3a P3blica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus

funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Joel Emidio Mendoza Suñez, contra la sentencia marcada con el número 203-2017-SSEN-00408, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agelón Casasnovas .-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.